(2 ocurrencias)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORMA SALGADO VÁSCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 23 de junio de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de habeas corpus interpuesto por la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, contra el Fiscal del Circuito de Los Santos, a favor de NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, de nacionalidad ecuatoriana; MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE, de nacionalidad nicaragüense; y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA, de nacionalidad panameña, por delito de tráfico de personas.

Acogida la presente acción de habeas corpus se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, Licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO, quien mediante Oficio de 23 de junio de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

> "PRIMERO: Sí es cierto que ordené la detención de los señores NORMA SALGADO VASCONEZ, MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA, y lo hicimos mediante providencia de fecha 14 de junio de este año, la cual consta por escrito.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/160bc3/

SEGUNDO: Los elementos fundamentales en que formulamos la orden de detención fueron los Informes de Comisión y entrevista rendidos a fojas 1, 3-6 7-8; 9-13; 14-17; 18-23 rendidos por los Miembros de la Policía Técnica Judicial, LUIS A. GILL y BERNARDINO JIMÉNEZ, así como también los informes de Entrevista practicada a los señores NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, ERNESTO HERRERA SAAVEDRA Y MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE.
TERCERO: Los sindicados NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE Y ERNESTO HERRERA se encuentran detenidos a órdenes de esta Fiscalía y en estos momentos estamos girando el oficio respectivo para que el mismo sea puesto a órdenes suyas" (f. 6).

Adjunto al cuadernillo de habeas corpus consta el expediente contentivo del respectivo proceso seguido a los sindicados.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al analizar las piezas que reposan en el expediente y declarar legales las detenciones ordenadas contra los precitados, sostuvo lo siguiente al referirse a los antecedentes del caso:

"Según dan cuenta los antecedentes del sumario bajo examen, el detective LUIS ARMANDO GILL WALLES, al servicio de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Las Tablas, recibió una llamada telefónica anónima en la que se le hacía saber que en el Puerto de Mensabé de esta área geográfica había un número plural de personas que descendieron de un barco con bandera colombiana y que solicitaban el alquiler de una lancha para trasladarse a Isla Iguana, servicio por el cual estaban dispuestos a pagar doscientos balboas (B/.200.00).
Los funcionarios encargados de la investigación preliminar verificaron y confirmaron que la comunicación en referencia era veraz, pues al conversar con moradores del lugar expresaron estos que a las once de la mañana (11:00 a. m.) del día 12 de junio actual, llegaron al sitio mencionado en lo que tenía una apariencia de 'bacha' varias personas que luego abordaron un autotaxi de doble cabina conducido por MANUEL ANTONIO BARRIOS QUINTERO (a) 'NOLO', quien al testificar (fs. 76-81) ante el funcionario de instrucción admitió que él transportó a esas personas hasta el Hotel Zafiro de esta ciudad.
Es importante resaltar que ante la presencia de los agentes de investigación estas personas pretendieron sobornar mediante el ofrecimiento de dinero a las unidades de la Policía Técnica Judicial para que les permitieran salir del hotel, pero como reacción inmediata se decretó su aprehensión que hasta hoy los mantiene privados de libertad.
En el expediente hay varios informes de comisión que ya fueron ratificados por los detectives BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA (fs. 40-41) y LUIS ARMANDO GILL WALLES (fs. 42-43), y de su análisis se desprende, sin el menor asomo de dudas, que los tres (3) imputados se encontraban en esta provincia con la misión de recibir y transportar a varios indostanes indocumentados hacia otros lugares, desde luego que recibiendo a cambio ganancias o lucro, sin embargo, cuando MARTHA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE (fs. 62-73), ERNESTO HERRERA SAAVEDRA (fs. 84-85; 98; 109-115) y NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ (fs.87-88; 100-107), son

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/160bc3/

> indagados (sic) entre ellos mismos se vinculan como personajes que actuaron en esta ilícita acción, corroborándose lo anterior con los indicios de oportunidad y sospecha, además de los documentos y enseres que le fueron decomisados junto con altas sumas de dinero, registros de entradas a nuestro país el mismo día, nos referimos a las dos personas extranjeras y declaraciones que vinculan a DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, sujeto que ya tiene antecedentes específicos en la ejecución de este ilícito.
> Se sabe que DOMÍNGUEZ DURÁN aceptó que es propietario de la nave 'Mar bravo', previo el pago de una suma de dinero trasladó desde Ecuador a nuestro país a varios indostanes, dando a conocer que entre sus 'colaboradores', precisamente se encuentran las tres (3) personas que aparecen imputadas en este sumario" (fs. 13 a 15).

De los antecedentes del caso se desprende entonces, a juicio de la Corte, que los autores del ilícito colaboraron en la introducción al país y al transporte de indocumentados fuera del país, a cambio de dinero; sin embargo, la trata de personas que se reconoce a nivel de Derecho Internacional penal se refiere a personas cuya voluntad ha sido anulada por causa de algún vicio endógeno o exógeno, lo cual no ocurre en este caso, ya que el verbo rector del artículo 310 del Código Penal se refiere a traficar en el sentido de comerciar, es decir, negociar comprando y vendiendo o permutando personas o drogas, lo cual tratándose de personas no sería posible con el consentimiento de éstas; y en razón de esto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal, que dice:

> "ARTÍCULO 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años".

En virtud de lo expuesto, asiste razón en parte, a lo alegado en la apelación interpuesta por el Licenciado Herbert Young Rodríguez, cuando dice:

> "Confrontando el hecho imputado, con el artículo 310 del Código Penal, concluimos que el mismo no se subsume en la figura penal. A los señores NORMA SALGADO, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ y ERNESTO HERRERA se les sindica por realizar un acto de comercio transportar personas de un país a otro e introducirlas en éste último. Las personas transportadas en su esencia y naturaleza no son ilegales, sino la introducción a nuestro país de estas personas por no portar documentos válidos conforme a las leyes migratorias. Queda claro que estos sujetos transportados prestaron su consentimiento, porque no existe ninguna prueba en contrario. Incluso el Tribunal ad-quo se atrevió a afirmar que estas personas pagaron por el servicio" (f. 22).

De lo anterior se desprende claramente que, a pesar de no tratarse de un delito, estamos ante un hecho punible e ilegal que ameritaba la medida cautelar de detención preventiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que los prenombrados NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA fueron detenidos in fraganti, toda vez que agentes de la Policía Técnica Judicial los detuvieron en virtud de llamada telefónica anónima hecha a la Agencia de Las Tablas de la P. T. J., ya que existe flagrancia, según lo establece el artículo 2149 del Código Judicial: "... cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/160bc3/

inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, ...". Además, cabe destacar que la acción de los precitados de colaborar en la introducción y transporte de personas fuera del país se constituye en una infracción a las leyes migratorias, por lo que dichas personas debieron ser puestas a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, según lo establece el Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley Nº 23 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980.

Por lo tanto, los hechos expuestos hubieran sido suficientes para ordenar la detención preventiva de los precitados, siempre que la orden de detención de los mismos hubiera sido decretada por la autoridad competente para ello, que era la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y no el Fiscal del Circuito de Los Santos, en virtud de que no se cometió un delito sino que se violaron leyes migratorias.

En base a lo anterior, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la orden de detención preventiva contra los prenombrados; y los elementos probatorios que hasta el momento se encuentran acreditados en la investigación: Testimonios, documentos y otras pruebas de los hechos fundamentales que constan en el expediente, no constituyen base suficiente para establecer el carácter de la acción investigada como delito, de aquellos que atentan contra la Comunidad Internacional, contemplados en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal; fundándolo en estas razones.

En conclusión, esta Superioridad estima que las detenciones preventivas de NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA, no fueron decretadas por autoridad competente para ello.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada 23 de junio de 1995, que DECLARA LEGALES las detenciones preventivas decretadas contra NORMA MARÍA SALGADO VASCONEZ, MARTA MARIBEL ÁLVAREZ AMPIE y ERNESTO HERRERA SAAVEDRA; y en consecuencia, ORDENA que sean puestos en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otra causa pendiente por la cual deban permanecer detenidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/160bc3/

(fdo.) JUAN A TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/160bc3/

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/160bc3/